EXPEDIENTE NÚMERO **0319/2014-JN**

León, Guanajuato, a 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0319/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y -----------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado por la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 19 diecinueve de junio del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la multa 14-0203-1 ( uno cuatro guion cero dos cero tres guion uno), emitida el 29 veintinueve de abril de 2014 por la Dirección de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato. ------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce, se requiere a la parte actora a efecto de que complete su escrito de demanda en lo siguiente: a) Exhiba el documento en donde consta la notificación de la resolución impugnada; b) presente las copias necesarias de la notificación requerida, para correr traslado a cada una de las autoridades que demanda y un tanto más para el expediente; lo anterior, apercibiéndole para en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se le tendrá por no presentada la demanda.-------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 08 ocho de julio del año 2014 dos mil catorce, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y de oficio se llama al proceso al notificador; también se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada y se tuvo al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas. ----------------

Por otro lado, no le fue admitida la demanda en contra del Gobierno Municipal y el Director de Desarrollo Urbano, en razón de que de los actos que impugna no se desprende que las referidas autoridades los hayan emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar; se le admitió la prueba documental exhibida a la demanda y al cumplimiento al requerimiento, la que por su especial naturaleza en ese momento se tuvo por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. Respecto a la prueba Instrumental de Actuaciones no le fue admitida, en virtud de que por una parte se valorará de oficio y por qué no se reconoce en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, se formula requerimiento a las autoridades demandadas para que exhiban el original o copia certificada del documento con el que acrediten su personalidad, así como copias a efecto de estar en aptitud de correr traslado a la parte actor, bajo apercibimiento que no caso de no dar cumplimiento, se les tendrá por no presentada la contestación de la demanda.----------------------------

**QUINTO.** En fecha 15 quince de agosto del año 2014 dos mil catorce, previo cumplimiento al requerimiento, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al notificador, se admiten las pruebas aportadas por la parte actora, así como las ofrecidas en su contestación, las que en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie. -------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2014 dos mil catorce, toda vez que el Encargado del Despacho de la Dirección de Verificación Urbana, no dio cumplimiento al requerimiento formulado, se le tuvo por no contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal; por lo que se señala fecha y hora para la audiencia de alegatos. ------------------------

**SÉPTIMO.** El 25 veinticinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**OCTAVO.** Mediante auto de fecha 09 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, respecto a la promoción presentada en fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis por la parte actora, se acuerda que no ha lugar a acordar de conformidad a su petición en virtud de que el promovente solo se encuentra autorizado para oír y recibir notificaciones. -----------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 19 diecinueve de junio del año 2014 dos mil catorce, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que al demandante le fue notificada la resolución. -------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución de fecha 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Director de Verificación Urbana, misma que obra en el secreto de este juzgado (fojas 46 cuarenta y seis a 49 cuarenta y nueve), dictada dentro del procedimiento administrativo de inspección número 203/2014-C (doscientos tres diagonal dos mil catorce guión Letra C), referido con la multa; documento que merece pleno valor probatorio conforme a la previsto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al ser un documento público, expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones, aunado a lo anterior, el notificador como autoridad demandada, en el capítulo de hechos de la contestación a la demanda, señaló haber llevado a cabo la notificación de la resolución que se impugna en el presente juicio. ----------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada (notificador), señala que se actualiza la causal de improcedencia *“… establecida en los artículos 261 fracción VII relacionado con el 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece que, sólo podrán intervenir en el proceso administrativo las personas que tengan interés jurídico que funden su pretensión, así como el artículo 9 del mismo ordenamiento legal”. -------------------------------------------------*

Además, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia derivada del artículo 261 fracción I del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que a su parecer al actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado. -------------------------------------------------------------

Al respecto quien resuelve considera que las anteriores causales de improcedencia NO SE ACTUALIZAN, ello en razón de considerar que el acto impugnado lo constituye la resolución de fecha 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, la cual pone fin al procedimiento administrativo de inspección número 203/2014-C (doscientos tres diagonal dos mil catorce Letra C), instaurado por la Dirección de Verificación Urbana, en contra del ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en dicha resolución se impone una sanción pecuniaria por la cantidad de $9,565.50 (nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 50/100 M/N), en tal sentido, el actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente proceso, en virtud de que con la multa referida en supralíneas, se produce un decremento a su patrimonio. -----------------------------

Ante la improcedencia de las referidas causales de improcedencia y, estimando que de oficio no se advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el día 06 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, le fue notificada la resolución de fecha 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, en la cual se le impone una sanción pecuniaria por la cantidad de $9,565.50 (nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 50/100 M/N), por no contar con licencia/permiso de construcción, acto administrativo que el actor considera contrario a derecho. -------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, dictada por el Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato dentro del procedimiento administrativo de inspección número 203/2014-C (doscientos tres diagonal dos mil catorce Letra C), con referencia de la multa número 14-0203-1 (catorce guion cero dos cero tres guion uno. -----------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por tanto, quien juzga procede al análisis del PRIMER concepto de impugnación, el cual el actor endereza en contra del acta de notificación, no obstante haber precisado como resolución impugnada la de fecha 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, argumentando lo siguiente:

*“[…] la notificación es contraria a derecho, siendo así y en uso al máxima que señala “lo principal sigue la suerte de lo accesorio”, bastaría solo que esta H. Tribunal pueda constatar la ilegalidad del acta de notificación de 6 de mayo 2014 practicada por el C. […], personal de la dirección de verificación urbana adscrita a la dirección general de desarrollo urbano, según lo acredito con la credencial” sin número para que su señoría se percate de la ilegalidad de la misma y por ende sea está declarada nula”*

*“[…] la autoridad notifica el acta de acuerdo y resolución a mi mandante sin ni siquiera satisfacer, en ninguno de los actos que comprendieron la notificación su competencia.*

*La trascendencia del vicio de ilegalidad que no ocupa, se traduce en una indebida fundamentación de la competencia, lo que jurídicamente conlleva al hecho que la autoridad emisora no tiene legitimación que la faculte para emitirlo”*

Por su parte la autoridad demandada señala: *“No es cierto como lo menciona el actor que se violen sus garantías de acuerdo al artículo 16 constitucional, pues la autoridad actuó en todo tiempo apegado a los ordenamientos legales establecidos, y no como pretende hacer ver la parte actora, pues de las mismas constancias (escrito inicial y pruebas) se desprende claramente que la motivación, legalidad y fundamentación del acto de autoridad que se pretende impugnar, se encuentran en cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, y sin perder de vista que el actor en ningún momento acredito tener tramite o documento en el cual este vigente la licencia de construcción, faltando así a lo que dispone el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el municipio de León, Guanajuato y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato”.*

Una vez analizado lo anterior, quien resuelve considera como INATENDIBLE dicho argumento, toda vez que resulta preciso señalar lo que sobre las notificaciones establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que dispone, respecto de las notificaciones, lo siguiente: ------------------------------------

**Artículo 38.** Las notificaciones deben contener:

El lugar, fecha y hora en que se practiquen;

El texto íntegro del acto o resolución;

La constancia de que se envió notificación a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto;

La identificación del tipo de procedimiento o proceso y el número de expediente, incluyendo la indicación de la autoridad que lo emite y la fecha de expedición;

El fundamento legal en que se apoye la notificación. En su caso, con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa el acto que se notifica;

Tratándose de un procedimiento administrativo, el medio de defensa a través de cuyo ejercicio puede impugnarse el acto que se notifica, la autoridad competente y el plazo para interponerlo;

Nombre y apellido del interesado o interesados;

Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y

Nombre y firma autógrafa de quien recibe el instructivo o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar.

**Artículo 39.** Las notificaciones podrán realizarse:

Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el que se haya señalado para tal efecto;

Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo o telegrama. También podrá realizarse mediante telefax, medios electrónicos o cualquier otro medio similar, cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente o, en caso urgente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la recepción de la notificación;

En la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el proceso administrativo.

La notificación se tendrá por practicada con el acuse de recibo electrónico que genere el sistema del correo electrónico que proporcionen las partes.

El acuse de recibo electrónico deberá certificarse y agregarse al expediente.

La certificación hará las veces de notificación para las partes.

Las notificaciones en la dirección de correo electrónico deberán practicarse en días y horas hábiles;

Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del territorio del Estado sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos o resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio estatal;

Por estrados ubicados en lugar visible de las oficinas de las autoridades, cuando así lo señale el interesado o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. En este caso la notificación contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la publicación de la lista; y

En las oficinas de las autoridades, si se presentan los interesados o autoridades a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

**Artículo 41.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes.Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

**Artículo 43.** Se notificarán personalmente:

El primer acuerdo recaído al procedimiento o proceso;

La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento o proceso;

Los requerimientos y citaciones a los interesados;

La que conceda o niegue la suspensión del acto o resolución impugnado;

La que mande citar a un absolvente, testigo o tercero;

En el caso del proceso administrativo, la que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de las ampliaciones;

Cuando se trate de caso urgente y así lo ordene la autoridad;

La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere suspendido el procedimiento o dejado de actuar durante más de dos meses;

El auto de admisión o desechamiento de pruebas; y

En los demás casos que lo señalen las disposiciones jurídicas aplicables o lo acuerde la autoridad.

**Artículo 44.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

**Artículo 45.** Toda notificación que no fuere hecha conforme lo que dispone este Libro, estará afectada de nulidad.

Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido o haya ocurrido el acto en el que obre constancia de que el particular haya tenido conocimiento. (Lo resaltado no es de origen)

La nulidad de las notificaciones practicadas irregularmente, se sustanciará en la vía incidental.

Cabe señalar que la notificación es el acto administrativo a través del cual se hace del conocimiento del particular un acto o resolución que afecta sus intereses, por lo que la ley fija ciertas formalidades para llevarla a cabo, ello con la finalidad de obtener seguridad y certeza de que el acto administrativo, resolución, auto, o cualquier tipo de mandamiento jurisdiccional se hagan saber de una manera oportuna y adecuadamente al particular a quien va dirigido. ----------------------------------------------------------------

Así mismo, la propia ley, señala que aun si alguna notificación fuera llevada a cabo de manera irregular, es decir, contraria a lo dispuesto por la norma jurídica, o bien fuera omitida, ésta se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido o haya ocurrido el acto en el que obre constancia de que el particular haya tenido conocimiento del acto jurídico a notificar. --------------------------------------------------

Así las cosas, en el presente juicio, la notificación cumplió con la finalidad que era el darle a conocer a la parte actora la resolución de fecha 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Director de Verificación Urbana, dentro del procedimiento administrativo de inspección número 203/2014-C (doscientos tres diagonal dos mil catorce Letra C), con referencia de la multa número 14-0203-1 (catorce guion cero dos cero tres guion uno), en tal sentido si hubo alguna irregularidad u omisión, la misma quedo convalidada, es decir, legalmente hecha a partir de que el actor en su escrito de demanda se ostenta como sabedor de la resolución de fecha 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce, el 6 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, toda vez que adjunta como prueba de su intención la notificación realizada en la fecha mencionada; en tal sentido resulta inatendible su concepto de impugnación, lo anterior se apoya en el siguiente criterio emitido por la entonces Tribunal Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INATENDIBLES.- Si de las constancias de autos se desprende que el proceso administrativo se interpuso dentro del plazo de 30 días, como se establece en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, entonces resultan inatendibles los conceptos de impugnación que se hacen valer contra la notificación de la resolución combatida, dado que el efecto procesal de controvertir la notificación es desestimar la causal de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 261 del referido Código. (Expediente 792/4ª Sala/10. Actora: “Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V.” Resolución del 11 once de junio de 2011 dos mil once).

En el segundo de los agravios denominado NORMAS COMPLEJAS, el actor señala lo siguiente:

*En aras de economía procesal, solicito atentamente se tengan por* *reproducidos como si a la letra se insertasen, los razonamientos expuestos en el apartado A del concepto de impugnación PRIMERO de la presente demanda, destacando particularmente que cualquier acto administrativo, para que sea legalmente válido, debe cumplir con los mencionados requisitos.*

*El acto donde se notifica el acuerdo y resolución hoy combatida, adolece de la fundamentación que todo acto administrativo debe contener, máxime si estamos en presencia de uno que constituye un acto de molestia en la esfera jurídica de un gobernado.*

*En la inteligencia de lo expuesto en supra líneas y en esa misma tesitura es obvio el proceder ilegal de la autoridad el expedir la resolución que contiene la multa 14-0203-1, lo anterior en virtud de que esta se encuentra plagada de nomas complejas, con un sin número de supuestos que regulan situaciones de hecho sumamente diversas. Por ello el hecho que la autoridad no haya determinado con suficiente precisión, a qué porción normativa del mencionado numeral se refiere al “fundamentar” su resolución, provoca su ilegalidad y constituye que se encuentre viciada de nulidad y por consecuente la misma resolución también lo está” …* Cita de criterios de jurisprudencia […] *… Con ánimo de constatar lo anterior, se reproduce íntegramente el contenido de dichos preceptos para que este H. Tribunal caiga en la cuenta que el silogismo plasmado no es ocioso, sino que por el contrario, el cúmulo de supuestos en él contenidos, hace necesaria la cita de la parte procedente para que la autoridad pueda cumplir de forma idónea con la obligación de fundamentar debidamente sus actos y no dejar en estado de indefensión a los gobernados …* Cita de resolución, con transcripción de preceptos constitucionales y legales… *Como se expuso con antelación, la indebida fundamentación se actualiza cuando invocado un normativo inaplicable al caso concreto, situación que se materializa al fundamentar la autoridad su competencia en normas complejas; ya que debió la autoridad citar el apartado, fracción, inciso o subinciso donde se le confieren dichas facultades, robustecen lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia…* Transcripción de criterio…*Los criterios de corte mencionados son de observancia obligatoria para que las autoridades emitan actos de molestia a los particulares, dichos actos de molestia deben encontrarse acorde a la normatividad y apegados a derecho, en el caso concreto la resolución que contiene la multa: 14-0203-1no reúne las formalidades mínimas para que esta pueda surtir efectos ya que se encuentra viciada de nulidad y por consecuente también lo es la multa… Por último, es imposible dejar de observar que es claro que no es una facultad discrecional de la autoridad imponer el monto de las multas a capricho, tal y como lo realiza en la presente resolución, lo cual refleja un actuar lesivo y con apetito voraz de acaparar de la responsable sobrepasando el principio de legalidad.”*

Así las cosas, quien resuelve considera como inoperante el concepto de impugnación de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, es conveniente señalar que el actor no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin embargo resulta conveniente precisar que para atender a los conceptos de impugnación, y realizar su estudio, no resulta necesario expresar por quien los formula un silogismo jurídico, pues resulta suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el actor estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio. ---------------------------------------------------------------------

No obstante lo anterior, si los conceptos de impugnación lo constituyen simples manifestaciones hechas por el inconforme aduciendo infracción de preceptos legales y realizando, únicamente, la transcripción de los mismos, sin precisar el señalamiento de manera concreta algún razonamiento capaz de ser analizado que permita siquiera inferir a quien resuelve que parte de la resolución le causa agravio y porqué motivo, o bien que precepto legal se dejó de aplicar o se aplicó de manera equivocada, es decir, si no expone argumentos concretos dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, o bien, para demostrar que en el fallo impugnado se conculcaron los preceptos citados, precisando además la lesión que se causa, así como los motivos que originaron el agravio, a fin de que pueda ser examinado, siendo por ello que dicho agravio debe considerarse inoperante. Lo anterior, de acuerdo a los siguientes criterios emitidos por el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato y Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente:

AGRAVIOS INOPERANTES, SON AQUELLOS QUE ÚNICAMENTE COMBATEN LOS CRITERIOS O TESIS JURISPRUDENCIALES CITADOS EN LA SENTENCIA. Las manifestaciones que realiza el recurrente respecto a la aplicación de los criterios jurisprudenciales citados por la a quo son inoperantes, pues no se debe perder de vista que los criterios jurisprudenciales citados por la a quo no constituyen la base toral de lo resuelto en la sentencia; lo anterior es así, pues en la sentencia impugnada la a quo estudió el problema debatido expresando razonamientos propios, y los complementa o fortalece con la reproducción de criterios jurisprudenciales relativos al tema, máxime que la aplicación de un criterio jurisprudencial no implica que la totalidad de la sentencia sea únicamente la citación de tesis o jurisprudencia, pues un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto. (Expediente R.R.330/4ta/2015. Sentencia del 2 de mayo de 2016, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora)

Tesis 2ª XXXII/2016 (10ª), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, 011952, Segunda Sala, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Pág. 1205, Tesis Aislada.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Amparo en revisión 498/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco y Marco Tulio Martínez Cosío.

Así las cosas, y conforme a lo anteriormente argumentado, es de concluir que del concepto de impugnación hecho valer por el justiciable es inatendible e inoperante, en razón de que no se desprende, de manera concreta, cual es la parte de la resolución que le causa agravio y porqué, tampoco que artículo o precepto legal se le dejó de aplicar o se le aplicó indebidamente, ya que si bien es cierto hace referencia a varios criterios y jurisprudencias, no expone argumentos concretos que estén dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta el acto reclamado, o bien, argumentos concretos para demostrar que en el fallo impugnado se conculcaron los preceptos por él citados, además de no señalar en que son aplicables al caso en particular, así como tampoco, de la trascripción de leyes y reglamentos que hace, no precisa la lesión que dichos preceptos le causan, lo que nos revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. --------------------------------------------

No pasa desapercibido para quien resuelve que es obligación de los tribunales y en el caso concreto también para los juzgados administrativos municipales, estudiar como un todo el escrito de demanda y atender la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la misma y en la contestación. ----------------------------------------------------------------

En ese sentido, en el escrito de demanda, de manera específica en el capítulo de hechos menciona que es una persona física, propietario de un inmueble, que se le notificó por interpósita persona la orden de visita de inspección; que el día 07 siete de abril del año 2014 dos mil catorce se desahogó la diligencia de inspección con el actor presente; que le fue requerido para que exhibiera la licencia de construcción, misma que no fue exhibida por encontrarse en trámite, que hasta el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, se exhibió mediante persona de confianza la licencia de construcción número 2014/35-23995 (dos mil catorce diagonal treinta y cinco guion veintitrés mil novecientos noventa y cinco); así mismo manifiesta que el 06 de mayo le fue notificado en su domicilio la resolución que constituye el acto impugnado. -----

De lo anterior, así como del análisis integral realizado al escrito de demanda, no se percibe concepto de impugnación, agravio o señalamiento que permita determinar de que se duele el actor, respecto a la resolución impugnada, si bien es cierto hace referencia a la multa que se le impuso, el propio justiciable menciona que no contaba al momento de la visita de verificación con el permiso respectivo, y en cuanto a su monto, no señala agravio alguno que permita ser analizado por esta resolutora, en tal sentido, y ante la ineficacia e inoperancia de sus agravios, con fundamento en el artículo 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es procedente decretar la VALIDEZ, de la resolución de fecha 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce emitida por el Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. ------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de la resolución impugnada. -----------------

**TERCERO.** Se decreta la **VALIDEZ** dela resolución administrativa de fecha 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, dictada en el expediente 203/2014-C (doscientos tres dos mil catorce guion C), emitida por la Dirección de Verificación Urbana, de acuerdo a las manifestaciones expresadas en el Considerando SEXTO de esta sentencia.---------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --